TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Resolución Nº 034-2005-TSC/OSITRAN
RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 2 de diciembre de 2005

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por José Luis Ordóñez Palomino, con la empresa NORVIAL S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO:

El Expediente Nº 044-05-TR/OSITRAN conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Luis Ordóñez Palomino, en lo sucesivo el señor Ordóñez, contra la Resolución Gerencial Nº RGO23-05, de fecha 09 de setiembre del año en curso, emitida por la empresa NORVIAL S.A., mediante la cual solicita a NORVIAL asuma el costo de reparación de los daños sufridos por el parabrisas de su vehículo, en la Variante de Pasamayo.

CONSIDERANDO:

Que, por reclamo de fecha 28 de julio de 2005, el señor José Luis Ordóñez Palomino, da cuenta del incidente ocurrido mientras transitaba por la autopista Ancón – Pativilca, de Sur a Norte, en circunstancias que se dirigía de la ciudad de Lima a la ciudad de Barranca, fue adelantado por una camioneta 4X4 que circulaba a una velocidad mayor a la de su vehículo, impactando una piedra en el parabrisas delantero, lado izquierdo, produciendo una rajadura de 25 centímetros aproximadamente, lo cual fue comprobado posteriormente por el señor Pedro Mendoza, administrador del Peaje "El Paraíso", lo cual acredita con tomas fotográficas, que adjuntó a su reclamo.

1.- El señor José Luis Ordóñez Palomino, fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente:

1.1. Que, sólo cabe declarar INADMISIBLE un reclamo, en caso no se cumpla con subsanar las omisiones advertidas dentro del plazo concedido, según dispone el artículo 13º del Reglamento de Solución de Reclamos formulado por NORVIAL.

NORVIAL mediante Carta Nº NOR537-05 le concedió dos días hábiles para especificar claramente como ocurrió el accidente, siendo notificada la misma el 03 de agosto último, presentando el apelante su escrito con fecha 05 del mismo mes y año.

1.2. Que, NORVIAL al momento de expedir su resolución no ha tomado en cuenta los medios probatorios presentados, como son, entre otros, dos tomas fotográficas y la verificación de daños efectuada por el Administrador de la Estación de Peaje "El Paraíso", señor Pedro Mendoza.

1.3. Que, NORVIAL debió resolver su reclamo mediante resolución debidamente fundamentada y al no ser así y por el contrario al haber incurrido en vicios y errores insubsanables que infringen su propio Reglamento de Solución de Reclamos, deviene en nula.

1.4. Que, no existe conexión lógica entre los considerandos y lo que resuelve la resolución impugnada, al reconocer la entidad que: "efectivamente el vehículo del usuario sufrió daños y que el programa de seguridad vial implementado persigue evitar accidentes como el sufrido por el reclamante, para lo cual ha dispuesto la revisión diaria del estado de la autopista."

1.5. Que, el hecho de haber sufrido el accidente, demuestra que la prestación del servicio es de baja calidad y por consiguiente que está incumpliendo las obligaciones contenidas en el contrato de Concesión.

En su escrito de fecha 21 de noviembre del 2003, el señor Ordóñez amplía los fundamentos de su apelación al señalar:

1.6. Que, según declara NORVIAL, en el numeral 3.2 de su Resolución Gerencial y en el numeral 1.2.1.1. de la página 4 de su escrito de fecha 12 de octubre próximo pasado, al 28 de julio del 2005, los trabajos de mantenimiento ya habían concluido y la vía supuestamente se encontraba limpia, por lo tanto no puede excluirse y afirmar no tener responsabilidad, argumentando que la vía se encontraba en mantenimiento y que había colocado letreros informando sobre la existencia de "piedras sueltas".

1.7. Que, el hecho determinante del accidente es que NORVIAL y sus dependientes permitieron la presencia del objeto causante del accidente sobre la capa asfáltica, más aún cuando existen numerosos reclamos similares según aparece en las copias de los libros de reclamos.

2.- NORVIAL, por su parte sustenta su defensa en los siguientes argumentos:

2.1. Que, los trabajos de mantenimiento que se efectuaron en la Variante de Pasamayo culminaron el 22 de julio del presente año y el 24 de ese mismo mes se realizó un repase de limpieza con la barredora mecánica, procediendo posteriormente a medir los parámetros de serviciabilidad, los que se encontraron conformes y cumplían con lo establecido en el Contrato de Concesión.

2.2. Que, a fin de evitar accidentes como el sufrido por el reclamante, NORVIAL implementó un programa de seguridad vial, que consiste en revisión diaria de la autopista, señalización de acuerdo a estándares aprobados y solicitar apoyo a la Policía Nacional del Perú a fin de que haga cumplir las advertencias y señales.

2.3. Que, no le corresponde a NORVIAL sancionar a las personas que no respetan las normas y medidas de seguridad vial existentes.

2.4. Que, no cuentan con elementos más precisos para aclarar el incidente.

2.5. Que, al estar otro vehículo involucrado como causante del daño, corresponde intervenir a la Policía Nacional del Perú.

3.- Que, de los actuados y documentación recabada por éste Tribunal, se desprende lo siguiente:

3.1. Que, el citado Reglamento no exige en forma expresa la presentación de la Ocurrencia o Parte Policial, en caso de accidente de Tránsito, lo cual permitiría determinar claramente responsabilidades y el origen de los daños.

3.2. Que, el reclamante ha demostrado el daño sufrido por el parabrisas de su vehículo, el cual se debería a un elemento que se encontraba en la capa asfáltica que salió lanzado al ser friccionado por la llanta de un vehículo propiedad de tercero.

3.3. Que, la limpieza y mantenimiento que viene dando NORVIAL en la autopista concesionada parecería no seguir rigurosamente medidas preventivas, ya que según consta de las copias del libro de reclamos de usuarios de la vía, solamente en el mes de julio del año en curso, se han producido siete (7) roturas de parabrisas en el tramo concesionado, lo que permite suponer que las sendas roturas de parabrisas no son atribuibles a "hecho de terceros", sino consecuencia de los trabajos realizados en la vía.

3.4. Que, el Programa Integral de Seguridad Vial implementado por NORVIAL para evitar accidentes como el sufrido por el apelante, debe ser más riguroso para evitar que se produzcan accidentes como en el presente caso.

3.5. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1319° del Código Civil, aplicable según lo establecido por el último párrafo del artículo 4° del Reglamento de Solución de Reclamos de los Usuarios de la Carretera Ancón-Huacho-Pativilca, incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta su obligación.

En el caso de autos, como NORVIAL reconoce en la Resolución Gerencial N° RGO23-05, su objetivo principal es brindar a los usuarios las mejores condiciones posibles de transitabilidad de la vía, sin embargo, aparentemente no se estaría logrando dicho cometido, desde el momento en que se vienen sucediendo numerosos incidentes similares, que de no tomarse las medidas correctivas e inmediatas del caso, podrían derivar en accidentes mayores, razón por la cual su Programa Integral de Seguridad Vial debe ser revisado y perfeccionado.

3.6. Que, a criterio de este Tribunal, el señor Ordóñez no habría incurrido en ninguna de las causales de inadmisibilidad o improcedencia a que se refiere el artículo 14° del Reglamento de Solución de reclamos de la Carretera Ancón – Huacho – Pativilca.

3.7. Invocadas las partes a conciliar en la diligencia realizada ante el Tribunal, no se logró llegar a un acuerdo.

POR TANTO:

Conforme a lo establecido por los artículos 7° y 52° del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución Gerencial N° NOR-RGO23-05, que declara improcedente el reclamo presentado por el señor José Luis Ordóñez Palomino y declarar fundado el recurso de apelación en el extremo que se debe atribuir la responsabilidad del daño sufrido a la negligencia de NORVIAL, obligándose ésta a resarcir el daño ocasionado al haber dejado indebidamente en la capa asfáltica de la autopista concesionada, elementos que resultan determinantes para ocasionar los incidentes como el que es materia del presente reclamo.

SEGUNDO: El Tribunal recomienda que la Gerencia de Supervisión de OSITRAN adopte las medidas convenientes para asegurar que los procedimientos de seguridad y mantenimiento establecidos por NORVIAL sean consistentes con la atención a los usuarios del tramo concesionado.

TERCERO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a las partes.

CACERES ZAPATA, Rubén. PFLUCKER LARREA, María del Rosario. TAMAYO PACHECO, Jesús. FLORES LEVERONI, Carlos. UGAZ SANCHEZ MORENO, Germán Francisco.